

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/509/2020

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA,
DESARROLLO URBANO Y
REORDENACIÓN TERRITORIAL

COMISIONADA PONENTE:

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, catorce de octubre de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/509/2020**, interpuesto en contra de actos atribuidos a la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO URBANO Y REODENACIÓN TERRITORIAL**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha veintinueve de mayo de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO URBANO Y REODENACIÓN TERRITORIAL**, la cual quedó registrada con el folio **00505020**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día diecisiete de agosto de dos mil veinte, argumentando **la clasificación de la información y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

IV. ADMISIÓN. En fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/509/2020**; se requirió al sujeto obligado **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO URBANO Y REODENACIÓN TERRITORIAL** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día veintinueve de septiembre de dos mil veinte.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El día diecinueve de noviembre de dos mil veinte, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió la Titular del sujeto obligado, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha uno de diciembre de dos mil veinte, se dio vista a la parte recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la información solicitada debe ser clasificada como reservada en términos de la legislación aplicable y si la medida adoptada por el sujeto obligado se encuentra debidamente fundada y motivada.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Copia certificada de contrato número C-UNEME-18-MXL-30, consistente en contrato de prestación de servicios a precio alzado y tiempo determinado que celebran la Secretaria de Infraestructura y Desarrollo Urbano representada por el titular C. ING. ARQ. Florencio Alfonso Padrés Pesqueira y por otra parte, TECNYCO, S.A. DE C.V., representada por el C. Ing. Jaime Navarro Torres.”

Contrato celebrado con fecha 9 días del mes de noviembre del año 2018, integrado por 14 hojas y demás anexos correspondientes” (sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió lo siguiente:

[...]

La información solicitada ha sido clasificada como reservada, dicha clasificación tiene como fundamento legal la fracción X del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, (Sic) “... X.- Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado...”

Es importante mencionarle que en cumplimiento con lo dispuesto en el art. 54 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se clasifico como reservada por unanimidad del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, para efecto de mantenerlo informado se proporciona liga electrónica donde se podrá verificar la sesión del Comité, misma sesión que fue transmitida en vivo el día 07/08/2020 a las 11 am.

[https://www.youtube.com/watch?v=w9Co8uTAjto&feature=youtu.be.](https://www.youtube.com/watch?v=w9Co8uTAjto&feature=youtu.be)” (sic)

Ahora bien, la parte recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

“Respecto a la respuesta brindada por el Sujeto Obligado; en donde se limita a brindar el Link del video correspondiente a la sesión del comité. Vengo por medio del presente a manifestar la inconformidad respecto a la respuesta otorgada, lo anterior sustentado en Artículo 130 de la Ley de transparencia en el cual se establece la obligación por parte del sujeto obligado de haber adjuntado para mi conocimiento la correspondiente resolución del comité de transparencia donde se confirma la clasificación de la información como reservada. Toda vez que, en el documento que se me hace llegar se expone el fundamento mas no la hipótesis que dio origen a dicha clasificación, aunado a lo anterior en atención al artículo 108 de la Ley de Transparencia, el sujeto obligado omite hacer de mi conocimiento el tiempo que dicha información deberá permanecer como reservada. Motivos por los cuales se ve vulnerando el derecho que poseo como persona al acceso a la información.” (sic)

Por otra parte, en la contestación al presente recurso de revisión el sujeto obligado a través de su Titular manifestó:

[...]

3.- La clasificación de la información como reservada, resultó necesaria toda vez que el contrato con numero C-UNEME-18-MXL-30 guarda relación con un procedimiento administrativo que hasta el día de hoy sigue en trámite; por tanto, encuadra en el supuesto contenido el artículo 110 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, que dice: Artículo 110.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: / al IX.-

X- Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado. XI al XII.- [...] Con lo anterior, es que resulta necesario que cualquier tipo de información que forme parte integrante del expediente objeto de la clasificación que nos ocupa sea reservada, así mismo, se busca salvaguardar el derecho del debido proceso y toda vez que existen medios de defensa pendientes de probable ejercicio por las partes. Por lo que la divulgación de información que guarde relación

con el procedimiento administrativo existente, representa un riesgo real y demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que permitir la probable afectación del derecho anteriormente señalado y contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedaría como antecedente para determinaciones en procedimientos futuros, lo que nos permite concluir la prevalencia del interés general sobre el particular del solicitante de información.

Aunado a lo ya mencionado, de conformidad a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, los cuales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas, la clasificación en comento encuadra en el siguiente supuesto: Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente: 1. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio; II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo; III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación. Así mismo, durante la sesión se aprobó la Clasificación de la Información como Reservada por el periodo de 3 años, plazo estimado para la conclusión del juicio administrativo existente. [...] "(sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

I. Clasificación de la Información como reservada

La persona recurrente manifestó en su agravio que no se observaron las formalidades que para la clasificación de la información mandata la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, ni le fue el acta de la sesión del Comité de Transparencia respectivo que se pronunciara acerca de tal determinación.

En este sentido, de las constancias que obran en autos se advierte que el agravio manifestado por el particular es **CIERTO**, toda vez que en la respuesta primigenia otorgada por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, se expresó que la información solicitada fue clasificada como reservada de conformidad con la fracción X del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, atendiendo a la sesión del Comité de Transparencia del sujeto obligado de fecha siete de agosto del dos mil veinte, anexando hipervínculo de Youtube donde podría visualizar el desarrollo de la sesión de mérito. Sin embargo, no anexó el acta de sesión correspondiente.

Posteriormente, el sujeto obligado en la contestación otorgada al presente recurso de revisión, a través de su Titular, exhibió copia del Acta de la Sesión Extraordinaria del Comité

de Transparencia del sujeto obligado celebrada en fecha siete de agosto de dos mil veinte en la cual se confirma la clasificación como reservada del área responsable de generar la información bajo los siguientes argumentos:

Dicha clasificación tiene como fundamento legal la fracción X del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California (...)

O de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado... igualmente como motivación de la presente clasificación y en aplicación de la prueba de daño, se emite el siguiente razonamiento:

El expediente objeto de la presente clasificación guarda relación con un procedimiento administrativo que no ha causado estado, por lo que con la intención de salvaguardar la garantía del debido proceso y toda vez que existen recursos de defensa pendientes de probable ejercicio por las partes, en búsqueda de oponerse a la decisión de autoridad, ya sea pidiendo que se revoque por la misma o que sea un superior Jerárquico que tome dicha decisión, es necesario que cualquier tipo de información que forme parte integrante del expediente objeto de la clasificación que nos ocupa, sea considerada como reservada,

Lo anterior se traduce en que dicha divulgación de información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que permitir la probable afectación de la garantía señalada en el párrafo anterior, quedaría como antecedente para determinaciones en procedimientos futuros, lo que nos permite concluir la prevalencia del interés general sobre el interés particular del probable solicitante de información, por el riesgo de perjuicio que generaría la divulgación.

Solicitando el plazo de tres años a partir de la fecha de la presente solicitud. para que se mantenga dicho expediente como reservado, esto en virtud de que, por la experiencia del área competente, es el tiempo estimado de la duración de las distintas instancias legales de un procedimiento como el objeto de la solicitud multicitada.[...]"(sic)

De lo anterior, es posible advertir la colisión de principios constitucionales identificados, principalmente se abordará el que converge a la conducción de los expedientes judiciales y el derecho de acceso a la información pública. Con las diversas opciones identificadas para resolver esta controversia, su busca elegir la que menos interfiera con ambos principios y que se cumpla con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información para el Estado de Baja California, al realizar la prueba de interés público, considerando los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

- **Idoneidad**

En cuanto a la idoneidad, se advierte que el derecho de acceso a la información pública contenido en el artículo 6 constitucional así como el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en este caso de la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial, en este sentido, el acceso a la información pública solo puede ser restringido mediante un claro régimen de excepciones en atención al principio de máxima publicidad.

Así, la información solicitada en poder del sujeto obligado consiste copia certificada del contrato número C-UNEME-18-MXL-30; sin embargo, este manifiesta que no es posible otorgar la información solicitada ya que se actualiza una excepción al derecho de acceso de la persona recurrente, en específico la clasificación de la información como reservada, pues de divulgarse vulneraría la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

El sujeto obligado manifestó que se acredita la existencia de un proceso deliberativo, toda vez que la información consiste en opiniones, recomendaciones o puntos de vista, entre otras, circunstancias contempladas por el lineamiento vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, sin embargo, tal lineamiento trae aparejado invocar la causal prevista en el artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pero el sujeto obligado clasificó la información como reservada en virtud del supuesto previsto en la fracción XI del citado ordenamiento y del artículo 110 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

Ante tales manifestaciones resulta indispensable para acreditar la idoneidad del derecho adoptado como preferente de conformidad con el lineamiento trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información verificar la existencia de:

- Un Juicio o procedimiento administrativo que se encuentre en trámite y,
- Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Por tanto, del análisis de la respuesta primigenia, así como de la contestación al presente recurso de revisión queda acreditado que el sujeto obligado no otorgó certeza a la persona recurrente de la existencia de estos elementos al comunicar, por ejemplo; el número de expediente, la carátula del expediente que se siga en forma de juicio, la autoridad que se encuentra substanciando el expediente en cuestión y no acreditó que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento al señalar por ejemplo, que el contrato es materia de un juicio de nulidad. En consecuencia, el derecho adoptado como preferente **NO RESULTA IDÓNEO**.

- **Necesidad**

Toda vez que la medida adoptada por el sujeto obligado consistente en la clasificación como reservada de la información solicitada no acreditó los elementos de existencia del juicio o procedimiento seguido en forma de juicio a que se hizo referencia en el apartado anterior, resulta que la medida adoptada **no es la menos restrictiva** frente al derecho de acceso a la información pública.

- **Proporcionalidad**

De igual manera, al no acreditarse la idoneidad de la medida adoptada resulta que no existen elementos que permitan suponer que existe un beneficio mayor al clasificar la información solicitada como reservada frente al derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, por tal motivo la prueba de daño exhibida **no supera el elemento de proporcionalidad.**

Por tal motivo este Instituto, encuentra argumentos suficientes para otorgarle mayor peso al principio de máxima publicidad contenido en los artículos 5, párrafo segundo y 6, fracción sexta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Elemento	Órgano Garante
<i>Idoneidad</i>	<p>Ante tales manifestaciones resulta indispensable para acreditar la idoneidad del derecho adoptado como preferente de conformidad con el lineamiento trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información verificar la existencia de:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Un Juicio o procedimiento administrativo que se encuentre en trámite y, • Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento. <p>Por tanto, del análisis de la respuesta primigenia, así como de la contestación al presente recurso de revisión queda acreditado que el sujeto obligado no otorgó certeza a la persona recurrente de la existencia de estos elementos al comunicar, por ejemplo; el número de expediente, la carátula del expediente que se siga en forma de juicio, la autoridad que se encuentra substanciando el expediente en cuestión y no acreditó que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento al señalar por ejemplo, que el contrato es materia de un juicio de</p>

	nulidad.. En consecuencia, el derecho adoptado como preferente NO RESULTA IDÓNEO.
<i>Necesidad</i>	De igual manera, al no acreditarse la idoneidad de la medida adoptada resulta que no existen elementos que permitan suponer que existe un beneficio mayor al clasificar la información solicitada como reservada frente al derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, por tal motivo la prueba de daño exhibida no supera el elemento de proporcionalidad.
<i>Proporcionalidad</i>	De igual manera, al no acreditarse la idoneidad de la medida adoptada resulta que no existen elementos que permitan suponer que existe un beneficio mayor al clasificar la información solicitada como reservada frente al derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, por tal motivo la prueba de daño exhibida no supera el elemento de proporcionalidad.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00505020** para los siguientes efectos:

1. El Comité de Transparencia deberá dejar sin efectos el acta de sesión del Comité de Transparencia de fecha siete de agosto de dos mil veinte y emitir una nueva donde se contemplen los elementos desarrollados en el apartado de idoneidad contenido en el considerando cuarto de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el

Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00505020** para los siguientes efectos:

1. El Comité de Transparencia deberá dejar sin efectos el acta de sesión del Comité de Transparencia de fecha siete de agosto de dos mil veinte y emitir una nueva donde se contemplen los elementos desarrollados en el apartado de idoneidad contenido en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA** de **ciento cincuenta veces** la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de **\$13,443.00 M. N.** (Trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$89.62 M.N. (Ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el día ocho de enero de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación.

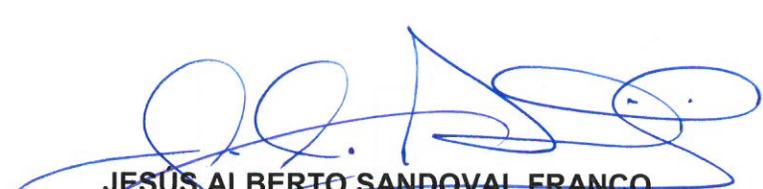
TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

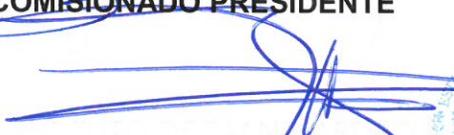
CUARTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Notifíquese en términos de Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/509/2020, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.